

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 19 de Julio de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 18 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Concejal del Ayuntamiento de Mataró D. Francisco de Asís Recodador y Poy que fue decretada por V. S., en 5 del actual ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de D. Francisco de Asís Recodador y Poy en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Mataró.

Fundóse la providencia del Gobernador de Barcelona en que, hallándose desempeñando accidentalmente dicho interesado el cargo de Alcalde de Mataró en Agosto del año próximo pasado, exigió de un empleado de la Secretaría de aquel Ayuntamiento le entregase la cantidad de 389'66 pesetas, proceden-

tes de una venta de leña espurgada del arbolado público, y otra de 150'12 pesetas, producto del 4 por 100 que abona la Administracion económica al Ayuntamiento por la expedicion de cédulas, cuyas cantidades, que debieron haber ingresado en Depositaria, obraban en poder del referido empleado, á quien dejó un recibo, en el que expresaba haber invertido aquellas sumas en gastos reservados de órden público.

Llama desde luego la atencion en este asunto que las cantidades expresadas no ingresasen en la Depositaria municipal; pero no constando en el expediente quién pueda ser el responsable de ello, debe depurarse este extremo, subsanándose á la vez la falta cometida de figurar aquellas entre los ingresos.

Por otra parte, tiene el Ayuntamiento que exigir al Concejal suspendido que rinda cuenta de las sumas de que se ha hecho mérito y hacerlas reintegrar, caso de no justificar debidamente la legalidad de su inversion, y entonces tal vez pueda resultar responsabilidad criminal para el mismo interesado, para el empleado que le dió aquella cantidad, ó para ambos.

Entre tanto, habiendo trascurrido el plazo de los 50 dias de que no ha de exceder la suspension gubernativa, con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, por lo que habra vuelto el interesado al ejercicio de su cargo;

Opina la Seccion que no há lugar á resolver acerca de la suspension impuesta, y que el Gobernador debe obligar al Ayuntamiento á cumplir los extremos indicados en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su referencia á los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta del 14 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las listas electorales de Soto del Barco acordada por esa Comision provincial, y á la suspension del Alcalde de dicho punto D. Manuel García Hidalgo decretada por V. S., con fecha 24 de Junio último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las listas electorales de Soto del Barco, acordada por la Comision provincial de Oviedo, y á la suspension del Alcalde de dicho pueblo D. Manuel García Hidalgo, decretada por el Gobernador de la provincia.

La Comision provincial acordó en 18 de Marzo último declarar nulas las expresadas listas, fundándose en que debieron fijarse al público, para que los interesados pudieran examinarlas y producir las reclamaciones que estimasen oportunas; y el Alcalde de Soto del Barco dejó de cumplir con este precepto legal, puesto que se limitó á tenerlas á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento, lo cual venia á hacer ilusoria la publicidad que la ley exige.

A la vez llamó la expresada Corporacion la atencion del Gobernador de la provincia acerca de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Alcalde por la omision de que se ha hecho mérito.

En su consecuencia, y considerando que durante el período de

formacion y publicacion de dichas listas desempeñaron la Alcaldía D. Angel Pulido Arcos y D. Manuel García Hidalgo, resolvió el Gobernador suspender al último en el cargo de Alcalde que todavía ocupaba, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Contra el acuerdo de la Comision provincial relativo á la nulidad de las listas apeló D. Máximo Elvira ante la Audiencia, y habiéndose declarado esta incompetente, ha acudido á V. E. exponiendo que las listas se formaron con arreglo á la ley, habiendo estado expuestas al público hasta 1.º de Febrero en el sitio da costumbre, ó sea en la puerta exterior de la Secretaría, para que los interesados pudieran examinarlas y presentar las oportunas reclamaciones; lo cual se hizo saber por medio de un anuncio que lo expresaba, fijando durante los 15 primeros dias del expresado mes en la parte exterior del edificio, y por los Alcaldes de barrio á la salida de las misas del pueblo, acompañando en comprobacion de de sus asertos varias certificaciones, en una de las cuales constan las reclamaciones de exclusion ó inclusion en las listas electorales, presentadas y resueltas oportunamente por el Ayuntamiento.

Tambien ha acudido á V. E. el Alcalde suspenso Don Manuel García Hidalgo sosteniendo que su antecesor en la Alcaldía cumplió con los deberes que la ley le imponia en todo relativo á la publicacion de las listas electorales; pero aun suponiendo que así no fuese, no existia causa grave para la suspension del exponente, puesto que habia sido nombrado Alcalde el dia 13 de Febrero y tomado posesion el 14, cuando restaba solamente un dia para exponer al público las listas y no era ya posible subsanar las faltas que hubiese podido cometer el Alcalde anterior.

Enterada la Seccion de los antecedentes expuestos, observa que la Comision provincial de Oviedo no

tuvo competencia para dictar el acuerdo apelado; porque con arreglo al art. 26 de la ley electoral, tan sólo puede entender en las alzas deducidas contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos respecto á las reclamaciones de inclusion ó exclusion en las listas electorales, y en este caso no se trataba de reclamaciones de ese género, sino de una denuncia contra el Alcalde por no haber fijado aquellas al público en los sitios de costumbre.

Pero aparte de la incompetencia con que la Comisión provincial pudiera haber dictado su acuerdo de 18 de Marzo, tampoco debe sostenerse éste, porque aun suponiendo que existiese la falta atribuida al Alcalde, lo cual decidirán los Tribunales de justicia, puesto que se les ha pasado por el Gobernador el correspondiente tanto de culpa, la circunstancia de no haber fijado precisamente en la parte exterior de las Casas Consistoriales las listas, no era motivo bastante para declararlas nulas cuando fueron formadas con arreglo á la ley y se pusieron á disposición del público en el sitio de costumbre, como lo prueban las reclamaciones presentadas y resueltas, no siendo, por tanto aplicable la Real orden de 7 de Diciembre de 1879 dictada para un caso distinto del actual.

La Sección, sin embargo, cree que debiera advertirse al Alcalde de Soto del Barco que en lo sucesivo no se limite á fijar un anuncio diciendo que las listas se hallan á disposición de los vecinos en el sitio de costumbre, aunque sea la puerta exterior de la Secretaría, sino que ha de fijar al público una copia de las listas mismas, según lo mandado en el art. 22 de la ley Electoral.

En cuanto á la suspensión gubernativa de D. Manuel García Hidalgo en el cargo de Alcalde, fundada en la falta de fijación al público de las listas electorales desde el 1.º al 15 de Febrero, basta exponer el hecho de que no tomó posesión de la Alcaldía hasta el 14 del expresado mes, para comprender que no puede hacerse un cargo por aquel hecho que no le era ya dable evitar, y en todo caso la responsabilidad, si la hubiera, no debería exigirsele gubernativamente, sino por los Tribunales de justicia, con arreglo á los artículos 173, núm. 6.º, y 180 de la ley Electoral;

Opina, en consecuencia, la Sección:

1.º Que fué nulo y debe revocarse el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, por el que declaró la nulidad de las listas electorales formadas por el Ayuntamiento de Soto del Barco;

2.º Que se advierta al Alcalde

del mismo pueblo que en lo sucesivo fije al público la copia de las listas electorales, con arreglo al artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870;

Y 3.º Que debe alzarse la suspensión gubernativa del cargo de Alcalde, impuesta por el Gobernador á D. Manuel García Hidalgo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con inclusion del expediente de su razón, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gaceta del 16 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Elda, decretada por V. S., con fecha 7 del pasado ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Abril último, ha examinado la Sección el expediente de segunda suspensión del Ayuntamiento de Elda, decretada por el Gobernador de Alicante:

Considerando que por Real orden de 27 del mes último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se confirmó la suspensión impuesta anteriormente á dicha Corporación:

Considerando que con posterioridad no ha podido el Ayuntamiento incurrir en nuevas faltas, puesto que no ha ejercido sus funciones, y en consecuencia, que los motivos ahora alegados podrán servir para demostrar la justicia con que se dictó la primera suspensión, mas no para justificar la segunda:

Considerando, por último, que una serie de órdenes no puede en manera alguna prorogar por mas tiempo el plazo de 50 dias, de que nunca debe exceder la suspensión gubernativa, según lo prevenido en la ley Municipal;

La Sección opina que se debe alzar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de segunda suspensión del Ayuntamiento de Muro que fué decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á la segunda suspensión del Ayuntamiento de Muro, decretada por el Gobernador de Alicante:

Resultando que en Real orden de 28 de Abril último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se confirmó la primera suspensión impuesta por la referida Autoridad al mismo Ayuntamiento:

Considerando que las faltas, excepto dos que luego se indicarán, en que se ha fundado la nueva providencia del Gobernador, son anteriores á aquella corrección, y debieron tenerse en cuenta al imponerla, sin que puedan servir para justificar una segunda suspensión, puesto que de admitir semejante doctrina se prorogaría indefinidamente el plazo de 50 dias, de que no ha de exceder, con arreglo al artículo 190 de la ley Municipal, la suspensión gubernativa de los Concejales:

Considerando que el hecho que se indica relativo á haber celebrado sesión el Ayuntamiento y tomado acuerdos, en uno de los cuales se dice que se cometió el delito de falsedad después de tener noticia oficial el Alcalde de que la Corporación estaba suspensa, no es motivo bastante para castigar á esta con otra suspensión gubernativa;

Y considerando que, dada la índole del particular mencionado debe ponerse en conocimiento de los Tribunales por si constituye el delito de prolongación de funciones públicas;

Opina la Sección que procede alzar la segunda suspensión, advirtiendo al Gobernador que así del hecho indicado como de los demás imputables al Ayuntamiento que puede constituir delitos castigados en el Código penal, debe pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de adoptar por su parte las disposiciones convenientes, á fin de regularizar la marcha administrativa del pueblo, continuando no obstante en el ejercicio de sus funciones los Concejales hasta que los Tribunales dicten, si lo estiman oportuno, auto de suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.—Gonzalez.

lez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de segunda suspensión del Ayuntamiento de Calpe decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á la segunda suspensión del Ayuntamiento de Calpe, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante:

Resultando que en Real orden de 30 de Abril último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se confirmó la primera suspensión impuesta por la referida Autoridad al mismo Ayuntamiento:

Considerando que los hechos en que se ha fundado la nueva providencia del Gobernador son anteriores á aquella corrección y debieron tenerse en cuenta al imponerla, sin que puedan servir para justificar una segunda, puesto que de admitir semejante doctrina se prorogaría indefinidamente el plazo de 50 dias, de que no ha de exceder la suspensión gubernativa de los Concejales, con arreglo al art. 190 de la ley municipal;

Opina la Sección que procede alzar la segunda suspensión, advirtiendo al Gobernador que de los hechos llevados á cabo por el Ayuntamiento de Calpe que puedan constituir delitos castigados por el Código penal ó por la ley Electoral, debe pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de adoptar por su parte las disposiciones convenientes para regularizar la marcha administrativa del pueblo, continuando los Concejales suspensos en el ejercicio de sus funciones hasta que los Tribunales dicten, si lo estiman oportuno, auto de suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gaceta del 2 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Es-

ado el expediente de suspension del Alcalde y de los Tenientes de Alcalde primero y segundo del Ayuntamiento de El Corgo, decretada por V. S., en 10 del actual ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que se remite a su informe, relativo a la suspension del Alcalde y de los Tenientes de Alcalde primero y segundo del Ayuntamiento de El Corgo, D. Domingo Chousa, D. Antonio Bandy y D. Manuel Abol, y del Secretario de la Corporacion D. José Sal y Soto decretada por el Gobernador de Lugo.

Mandado un Delegado a consecuencia de denuncia, encontró que en el año 1876 se figuraron varias sesiones, cuando sólo estaba presente á ellas el Alcalde: que respecto de otras, no consta los individuos que asistieron: que algunas actas están sin autorizar por el Secretario, que en el año 1877 aparecen con menos firmas que las necesarias, ó sin la del Secretario, y sin firmar alguna, varias de 1878 y de 1879: que lo mismo sucede con otras de sesiones celebradas por la Junta de Instruccion primaria en 1878 y con las de la Junta de amillaramientos.

Por último, segun la manifestacion del Secretario, no existan libros de intervencion ni actas de arqueo de los últimos años.

El Gobernador fundó su providencia en el abandono en que parece demostrado se halla la Administracion municipal de El Corgo, y hace responsables de él al Alcalde, al Teniente primero y al segundo que desempeñaron interinamente sus funciones, y al Secretario.

Visto lo dispuesto en los artículos 107, 108, primer párrafo del 124, 125 y 180 de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878 y otras posteriores:

Considerando que aunque algunos de los cargos que quedan anotados no son imputables al Alcalde y Tenientes de Alcalde que han ejercido aquel cargo en el bienio actual, como resulta de otros que han infringido la ley y han dado lugar con su negligencia al desarreglo de la Administracion municipal, causando perjuicios á los intereses comunales;

La Seccion entiende que fué procedente la suspension decretada, sin perjuicio de lo que resulte del expediente de separacion del Secretario, que con audiencia del mismo debe instruirse, segun dispone el art. 124 de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efec-

tos, incluyéndole los antecedentes de su referencia á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz decretada por V. S., con fecha 14 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo a la suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz, acordada por el Gobernador de Almería.

Un vecino de aquella poblacion recurrió al Juzgado municipal en solicitud de que se abriese informacion testifical para probar los hechos que denunciaba, á saber: que el Ayuntamiento habia cometido abusos en la administracion de aguas, tan importante en aquel pueblo, cediéndolas en tiempo de escasez á propietarios de otros pueblos, mediante retribucion que recibia el Ayuntamiento, y que habia establecido un arbitrio sobre varias especies de consumos sin la debida autorizacion.

Recibida la informacion, varios testigos declararon que eran ciertos los hechos denunciados.

El Juez municipal, adhiriéndose á los denunciados, informó en el mismo sentido.

El Gobernador, fundándose en estos hechos y sin que conste se haya oido á la Corporacion municipal, decretó la suspension de que se trata.

No Juzga la Seccion necesario examinar este asunto en el fondo por haber transcurrido los 50 dias que ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales, segun el art. 190 de la ley Municipal; pero entiende que se debe prevenir al Gobernador que instruya expediente para exigir las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de que el Ayuntamiento continúe desempeñando sus funciones.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gaceta del 19 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion,

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado los expedientes de primera y segunda suspension de 14 Concejales del Ayuntamiento de San Fernando, decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Cádiz elevó á ese Ministerio en 26 de Abril último el expediente en cuya virtud suspendió en 20 de Marzo anterior en el ejercicio de sus cargos á 14 Concejales del Ayuntamiento de San Fernando, y en 30 del indicado mes de Abril remitió otro expediente, como ampliacion al primero, manifestando entonces que enviaba á los Tribunales testimonios de ciertos hechos imputables al Ayuntamiento por creer que envolvian criminalidad.

Posteriormente en 27 de Mayo dijo el Gobernador que habia suspendido de nuevo á los mismos Concejales, entendiéndose que esta suspension debia durar mientras por el Gobierno de S. M. ó por los Tribunales no se dictare la resolucion oportuna.

En sentir de la Seccion, estuvo en su lugar la primera providencia del Gobernador, porque el cúmulo de informalidades que se observan en la Administracion municipal; el censurable abandono en que se hallaban determinados servicios; la manera cómo se presentaban y cómo se contrataron algunos de estos, y los indicios que aparecen de que en el ramo de consumos se figuraban empleados que no existian; y de que se habian sustituido por otras varias actas de sesiones celebradas por la corporacion, constituyen motivos bastantes para que, á tenor de la inteligencia dada en varias Reales órdenes á las disposiciones del cap 2.º título 5.º de la ley organica municipal, se impusiera el correctivo de que queda hecho mérito y para que se pase el expediente á los Tribunales.

La segunda suspension y la duracion que el Gobernador señaló á la misma fueron, á juicio de la Seccion, improcedentes, puesto que los hechos en que se fundó aquella correccion son anteriores á la primera suspension, y debieron tenerse en cuenta al imponerla, sin que puedan servir para justificar una segunda, puesto que de admitir semejante doctrina y lo resuelto por el Gobernador acerca de que la suspension durase hasta que, bien V. E., ó bien los Tribunales, resolviesen el asunto, se prorogaria in-

definidamente el plazo de 50 dias de que no ha de exceder la suspension gubernativa de los Concejales, con arreglo al artículo 190 de la ley municipal.

Teniendo en cuenta, por último, que habiendo trascurrido este plazo los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, á menos que los Tribunales hayan dictado auto suspendiéndolos, cree la Seccion que procede declarar que no há lugar á resolver en el fondo acerca de la primera providencia del Gobernador, y dejar sin efecto la segunda, ó sea la de 23 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

La Direccion General de Rentas Estancadas dice á esta Administracion con fecha 12 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 11 de Junio último, la Real orden que sigue. Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en ese centro á consecuencia de consulta hecha por el Colegio Notarial de Barcelona á la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, sobre la manera de suplir la falta de papel sellado en el caso de que los Notarios necesiten extender una escritura de carácter urgente y no haya papel del sello correspondiente en la localidad respectiva. En su vista, y considerando. Primero. Que la citada consulta se encuentra resuelta por el artículo 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que dispone que en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, puedan los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorice la habilitacion del papel que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Y, segundo. Que conferidas á los Jefes economicos todas las facultades que en la Administracion de las Rentas públicas tuvieron los Gobernadores hasta el Reglamento organico de 8 de Diciembre de 1869, es evidente

4
que las habilitaciones del papel sellado pueden y deben hacerse por los Tribunales y referidos Jefes: S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer, que en el caso á que la consulta se refiere y en los demás análogos que puedan ocurrir, se considere en toda su fuerza y vigor el artículo 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, entendiéndose que la facultad que el mismo concede á los Gobernadores Civiles, corresponda hoy á los Jefes de las Administraciones económicas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este *Boletín oficial* á los fines indicados.

Valladolid 18 de Julio de 1881.
—El Jefe económico, Federico Saavedra

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

Negociado de Impuestos.—Sueldos y asignaciones.

CIRCULAR NUM. 1256.

Para antes de que finalice el presente mes de Julio se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan a esta Administración económica las copias certificadas y duplicadas de sus presupuestos de gastos aprobados para el actual ejercicio, en la parte referente á los haberes y asignaciones de sus empleados y demás personas que perciban de fondos municipales por cualquier concepto y cualquiera que sea la cantidad que perciban hallase ó no sujeta al impuesto, sin que por causa alguna se haga omision de ningun género, como no debe hacerse, siendo como han de ser copias certificadas y en tal concepto exactas.

Decidido á que los servicios de este género que ningun sacrificio imponen á los municipios se cumplan en los períodos reglamentarios desterrando la perniciosa costumbre contraria por algunos que, por las circunstancias de no tener empleados sujetos al impuesto, se creen relevados de su cumplimiento y le desatienden completamente, prevengo á todos y muy especialmente á los que se encuentran en este caso que el día 1.º de Agosto próximo expediré comisionados plantones contra todos aquellos que no las hayan remitido; y no se re-

tirarán sin que quede cumplido tan importante servicio.

Valladolid 19 de Julio de 1881.
—El Jefe económico, Federico Saavedra.

NUM. 1252.

Don Joaquín Borrás y Cantó, Jefe honorario de Administracion e Interventor de la Económica de esta provincia.

Certifico: Que examinado el repartimiento de la contribucion territorial y la matrícula de Subsidio industrial del distrito de esta Capital, al número ochocientos cincuenta y cuatro, del primero se halla inscrito Gregorio Alvarez Mano, vecino de la misma, con la cuota para el Tesoro de ochenta y siete pesetas, sin que conste como contribuyente por industrial.

Y para que conste, expido la presente visada por el Señor Jefe económico con la debida remision, que sello y firmo en Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—J. Borrás.—V.º B.º, Saavedra.

NUM. 1248.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado un escrito por Don Saturnino Miguel Ortega, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villarmentero en solicitud de que se le admita la oportuna demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes; y en su virtud, por el presente edicto se hace saber dicha pretension á los efectos que determina el artículo veintiocho de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro del término de veinte dias contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado los interesados que se crean con derecho para hacer oposicion á dicha inclusion, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la mencionada Ley.

Dado en Valoria la Buena quince de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Mariano del Mazo Reynoso.—Por su mandado, Maximino Alonso.

NUM. 1238.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Juan del Campo Gonzalez, vecino y elector de esta villa, pidiendo se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes á Don Martin Mariscal Minguez, vecino de esta villa, por reunir las condiciones que exige el art. 15 de la Ley electoral vigente; y en cumplimiento de lo dispuesto en el 27 y á los efectos del 28 de la misma, se publica el presente edicto.

Dado en Peñafiel á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Daniel Gonzalez.

NUM. 1250.

Alcaldia constitucional de Medina del Campo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1881 á 1882, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á coatar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes á quienes interese puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas, pues pasado dicho plazo serán desestimadas las que se produzcan.

Medina del Campo 17 de Julio de 1881.—El Alcalde, Leon Fernandez.

Con el propio objeto y en igual término invita el Ayuntamiento siguiente:

Valdearcos.

NUM. 1249.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.

Terminado el apéndice ó rectificacion al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y cuaderno de la pecuaria, base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 82, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual puede ser examinado y admitir las reclamaciones de agravios justas que se promovieren.

Cogeces del Monte, 14 de Julio de 1881.—El Alcalde, Francisco Arranz.—El Secretario, Julian Carbajo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Habiendo acordado este Ayuntamiento se admitan á pastar en los prados de propios de este pueblo, de cincuenta á sesenta reses de ganado vacuno, se pone en conocimiento de los que pueda interesar, advirtiéndole que puede empezarse desde el dia de la fecha hasta el 31 de Octubre.

Aguasal 11 de Julio de 1881.—El Alcalde, Leon Espino.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, ect, ect.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Se hallan de venta en esta Imprenta los Estados demostrativos de inscripciones del 80 por 100 de propios, con arreglo al modelo publicado en el número 294 de este Boletín.

VALLADOLID
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.